



Boletín

Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Arr. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Arr. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 4.217

1.ª En la ciudad de Córdoba a treinta de Enero de mil novecientos treinta. Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el presente recurso, seguido entre partes, de la una como demandante el Letrado don Joaquín de Pablo Blanco, en representación de don Manuel Roldán Cortés, don Juan Bautista Delgado y don Eduardo García del Amo, y de la otra el señor Fiscal de ésta jurisdicción y como coadyuvante el Abogado don Francisco de la Cruz Ceballos en representación de don Ricardo González Villalón, seguido el recurso contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho que condenó a los recurrentes al reintegro de timbre de un documento privado y pago de multa.

Resultando: Que con fecha diez de Mayo de mil novecientos veinte y siete, ante el Notario de Córdoba señor Villalonga, don José González Villalón, otorgó escritura pública a favor de los tres señores demandantes, por los que cedió a éstos en pleno dominio y en pago de cincuenta y nueve mil pesetas que les adeudaba una finca de su propiedad, la que estaba gravada con una hipoteca constituida por el vendedor a favor del Banco Hi-

potecario de España, en garantía de un préstamo de las cincuenta y nueve mil pesetas que con la antedicha cesión quedaba satisfecho. En el mismo lugar y fecha que la escritura pública antes referida y con posterioridad a ésta, otorgaron los mismos señores Roldán, Delgado y García del Amo de una parte y González Villalón de otra, un documento privado, en el que los tres primeros, como dueños de la finca ya adquirida del último concedían a éste el derecho durante seis meses de presentar un comprador de la finca quedando los propietarios obligados a vendérsela por el precio mínimo de ciento cincuenta y cinco mil doscientas sesenta y cinco pesetas, más las cantidades que representaron al momento de la nueva venta, los intereses pagados por el préstamo subsistente a favor del Banco Hipotecario; los ya vencidos y no pagados del préstamo a favor de los compradores extinguido por la escritura de cesión en pago, los gastos de ésta escritura y los que resultasen del expediente de dominio necesario a inscribir un exceso de cabida de aquella finca; y si del comprador presentado por el señor González, se obtuviese un precio mayor que el que todas aquellas cantidades represente, quedaría la diferencia en favor del señor González; que trascurrido el plazo de seis meses, sin hacer éste uso de la facultad concedida desaparecería automáticamente toda limitación en el dominio de los señores compradores y todo derecho a facultar del

vendedor señor González, y que el señor González recibía en el acto dos mil trescientas setenta y tres pesetas veinte y ocho céntimos, de los otros otorgantes, transfiriendo a éstos el derecho a cobrar del Banco Hipotecario dos mil noventa y una pesetas e intereses cantidad retenida por aquel Centro al conceder el préstamo al señor González. De cuyo documento privado, se hicieron dos ejemplares, una formado por los cuatro otorgantes, que quedó en poder de los compradores, y otro, firmado por éstos y no por el vendedor González, que quedó en su poder:

Resultando: Que con fecha veinte y cinco de Octubre de aquel año de mil novecientos veinte y siete, don Ricardo González Villalón, hermano del don José, usuario del derecho a presentar comprador de la finca por él vendida, denunció a la Delegación de Hacienda de ésta provincia el fraude cometido en aquel documento privado por falta del timbre correspondiente y pago de derechos reales, por su dicho hermano y los otros otorgantes solicitando la admisión de la denuncia y el pago a su favor y en su día de la parte de multa a que tenía derecho y presentado al efecto, sin reintegrar con timbre, el ejemplar del documento que fué entregado a su hermano, en el que falta la firma de éste obrando sólo la de los otros tres señores Roldán, Delgado y García, y previo reconocimiento de las firmas por estos tres interesados dictaminó el Inspector técnico del Timbre esti-

mando que en el referido documento privado aparece un contrato de retracto convencional definido en el artículo mil quinientos siete del Código civil en relación con el mil doscientos ochenta uno, desprendiéndose así de la intención de los contratantes ya que igual dá el derecho concedido al señor González de presentar comprador, que el de volver este a adquirir el dominio de la finca vendida, con tal de entregar el precio fijado; y que la cuantía de ese contrato, según las cantidades fijadas en el documento privado, asciende a la suma de setenta y cinco mil doscientas setenta y cinco pesetas; haciéndose además en el último párrafo del documento una cesión a los señores Roldán, García y Delgado, del derecho a percibir del Banco Hipotecario, dos mil noventa y una pesetas y sus intereses; por lo que conforme a lo prevenido en el artículo ciento noventa de la Ley del Timbre, en su relación con los quince al veinte y reglas tercera y cuarta del ciento noventa y uno y los artículos diez y siete y quince de la misma Ley sumadas las cuantías de los dos contratos referidos ascienden a la suma de setenta y siete mil setecientos treinta y ocho pesetas veinte y ocho céntimos, por lo que el Timbre debido usar en el pliego único del documento privado, es de la clase primera de ciento veinte pesetas, mas cien pesetas ochenta céntimos por el exceso sobre las cincuenta mil pesetas, a que asciende la falta cometida, cantidad que debe exigirse como reintegro a

los cuatro otorgantes del documento, que aunque no esté firmado por el señor González debe presumirse su intervención, y además debe imponérsele la multa de mil ciento cuatro pesetas, quintuplo de la cantidad no reintegrada, a cada uno de los denunciados, conforme al artículo doscientos veinte de la citada Ley del Timbre.

Resultando: Que conforme con este dictamen la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, pasó a la Administración de Rentas Públicas el expediente, y dada vista, no evacuada a los interesados, se resolvió en dos de Marzo de mil novecientos veintiocho, conforme con aquel dictamen y en su virtud se impuso a los firmantes del documento y al señor González la obligación de reintegrarlo con aquel dictamen y con doscientas veinte pesetas ochenta céntimos e imponiendo a cada uno la multa de mil ciento cuatro pesetas.

Resultando: Que con fecha treinta de Marzo siguiente ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, interpusieron recurso los condenados al pago señores Roldán, Delgado y García contra el fallo de la Administración de Rentas Públicas y reclamando el expediente y puesto de manifiesto a las partes, se formalizó el recurso por los recurrentes en fecha 1.º de Mayo, en el que se expone que por la escritura pública de 10 de Mayo de mil novecientos veintisiete, adquirieron del don José González Villalón el inmueble en ella descrito, llamado Malasalsa y Pozas del Junquillo, en pago de una hipoteca de cincuenta y nueve mil pesetas que contra el mismo le correspondía, sin limitación alguna, sin reserva alguna a favor del Sr. González ni obligación por parte de los compradores; que conviniendo a éstos enajenar dicho inmueble, convinieron con el vendedor en que si en el plazo de seis meses presentaba comprador por el precio que fijaron le venderían la finca, quedando en su beneficio el exceso de precio que pudiera conseguir, consignándose así en documento privado que se extendió por duplicado, firmado por los tres recurrentes en ejemplar entregado a González Villalón y además por éste el que aquellos conservaron; que el ejemplar perteneciente a los recurrentes fué presentado al Juzgado municipal de Cabra a los efectos de la Ley del Timbre, donde se reintegró debidamente según aparece del mismo y el ejemplar del señor González en poder de un hermano de éste, el denunciante, ha sido presentado ante la Delegación de Hacienda, formulando la denuncia objeto de este procedimiento y de la sanción recurrida; que en los casos de venta con retracto no puede ser base reguladora del timbre la cuantía de los dos contratos, el de venta y el de retracto, porque solo hay una transmisión condicional de dominio y solo se satisface como se satisfizo el timbre en la compra-venta, sin perjuicio de satisfacer el del retracto si llega a efectuarse y por el que retraiga; pero en el caso discutido ni existe contrato de re-

tracto regulado en el artículo mil quinientos siete del Código Civil, porque el dominio fué adquirido y transmitido sin reserva ni limitación, y en el documento privado solo puede estimarse un contrato de comisión mercantil o de mandato, por lo que el señor González se encargaba de buscar comprador y los mandantes le apreciaban en pago el exceso entre el precio fijado y el obtenido, y este contrato o no está sujeto al impuesto del timbre o lo está por la cuantía del precio obtenido por el servicio y que deberá abonar el que lo recibe y solo al tiempo de recibirlo; que presentado con el escrito el ejemplar a esta parte correspondiente, sin duda el ejemplar denunciado es el que recogió el José González Villalón, y aparte que éste no está por él firmado y por tanto falta la firma de una de las partes, la obligación de reintegrarlo correspondería a él, nunca a la otra parte interesada, y contra él solamente debió dirigirse la instrucción del procedimiento; que es absurdo el criterio de imponer no una multa por la defraudación, como dice el art. doscientos diecinueve de la Ley del Timbre, sino una multa a cada una de las partes como hace el acuerdo recurrido, que solo hay en el documento privado un acto sujeto al impuesto del Timbre, la cesión por dos mil trescientas setenta y tres pesetas que hace el señor Villalón para cobrar un crédito del Banco Hipotecario, al que corresponde timbre de seis pesetas, que con la multa del quintuplo se podrá elevar a treinta y seis pesetas, artículos quince y diecinueve de la Ley, y termina suplicando se dicte acuerdo revocando el de la Administración de Rentas de dos de Marzo anterior, absolviendo a los recurrentes, y en otro caso condenándoles solo al reintegro de seis pesetas y multa de treinta pesetas, si no se estimase que esta cantidad debe abonarla el don José González Villalón.

Resultando: Que por otro sí del escrito, alegan que siendo igual al que existe en el expediente el ejemplar de documento privado presentado por los recurrentes y necesitándolo para otros usos se les devuelva previo cotejo y nota, haciendo constar que se se presentó en el expediente y que está también firmado por el señor González; apareciendo a continuación una diligencia que autoriza la firma R. Fernández y en la que se hace constar que cotejado el documento fecha diez de Mayo de mil novecientos veintisiete, presentado con el recurso está conforme con el duplicado unido al expediente administrativo, sin más diferencia que la del ejemplar que se devuelve aparece firmado por los cuatro otorgantes y tener a continuación diligencia de reintegro extendida por el Juzgado municipal de Cabra, devolviéndose tal ejemplar.

Resultando: Que dado traslado al recurso al denunciante D. Ricardo González, compareció ante el Tribunal Económico-administrativo en escrito presentado en veinticinco de Mayo siguiente, alegando que el documento

privado origen de la denuncia se concertó un derecho a retraer la finca vendida en escritura pública; que la presentación del ejemplar que quedó en poder de los reclamantes ante el Juzgado municipal de Cabra lo fué después de formulada la denuncia y en la diligencia de cotejo no consta la cuantía del reintegro ni la fecha de presentación, por lo que procede reclamar el documento y unirlo al expediente, que si no apareciera del contrato privado un contrato de derecho a retraer se trataría de un arrendamiento de servicios que deben ser objeto de reintegro en la cuantía de los servicios que deben ser objeto se contrataron o como mínimum, conforme al artículo veinte de la Ley del Timbre que se refiere a contratos no valuables; que la regla cuarta del artículo ciento noventa y uno de la Ley del Timbre dispone que se reintegren todos los ejemplares de un documento en igual cuantía y la obligación de hacerlo es solidaria en cada uno de los que lo firmen o suscriban; que la pena de multa afecta a cada uno de los defraudadores y debe ampliarse el acuerdo de la Administración exigiendo doble reintegro; que en todo caso los reclamantes reconocen que en el documento hay una cesión de dos mil trescientas setenta y tres pesetas veintiocho céntimos y por tanto el timbre correspondiente sería el correspondiente al mandato y además el de la cesión, que habrá de ser superior al de quinta clase fijado por aquellos y termina suplicando se desestime la reclamación o se modifique el acuerdo mandando que se reintegre también el ejemplar presentado por los reclamantes, y solicitando como prueba que se una al expediente el ejemplar que se dice reintegrado ante el Juzgado municipal de Cabra y la celebración de vista pública.

Resultando: Que reclamando a los recurrentes el duplicado del documento privado denunciado, que el señor Roldán se manifestó que él lo conservaba en su poder y no mostrándolo de momento ofrecía hacerlo cuando lo obtuviese.

Resultando: Que el Tribunal Económico-administrativo en seis de Diciembre de mil novecientos veintiocho acordó confirmar en todas sus partes y por sus propios fundamentos el fallo de la Administración de Rentas públicas de dos de Marzo anterior.

Resultando: Que contra éste acuerdo, don Joaquín de Pablo Blanco, con poder de los señores Roldán, Delgado y García interpuso recurso Contencioso-administrativo ante éste Tribunal provincial en dos de Marzo actual, acompañando la escritura de poder la resolución recurrida y resguardo de la Caja de Depósitos de las tres mil quinientas treinta y dos pesetas a que asciende la cantidad a que les condena el fallo recurrido, y una vez reclamado y unido el expediente gubernativo y un edicto del BOLETIN OFICIAL de la provincia donde aparece anunciada la interposición del recurso, se mandó formalizar la demanda lo que se hizo en escrito presentado en vein-

tiuno de Mayo, en el que sentando como hechos los que aparecen del expediente que ya quedan consignados y las alegaciones de orden procesal que determinan la procedencia de éste recurso, cita como fundamentos de derecho los ya producidos ante el Tribunal Económico-administrativo, los artículos mil quinientos seis, mil quinientos siete, mil setecientos once, del Código Civil, ciento noventa y uno, regla cuarta, párrafo segundo, artículo séptimo, doscientos veintidos, de la Ley del Timbre, termina suplicando se dicte sentencia, revocando los acuerdos de la Administración de Rentas Públicas y Tribunal Económico-administrativo de dos de Marzo y seis de Diciembre de mil novecientos veintiocho, absolviendo en su lugar a los demandados o en otro caso declarando que el ejemplar del contrato denunciado debe reintegrarse por don José González Villalón con timbre de seis pesetas, quinta clase, y multa del quintuplo de tal cantidad, siendo solidariamente responsables del pago los tres señores recurrentes, con derecho al reintegro; acompañando con la demanda tres certificaciones expedidas por el Secretario del Juzgado de primera Instancia de Cabra, de otras tantas sentencias dictadas por aquel Juzgado en treinta de Abril de mil novecientos veintiocho, en autos ejecutivos a instancia de don José González Villalón, contra los señores Roldán, Delgado y García respectivamente, en cuyas sentencias que fueron confirmadas por la Audiencia Territorial, se declara nulo el juicio ejecutivo con las costas por temerario al don José González.

Resultando: Que dado traslado al señor Fiscal de la demanda la contestó en escrito presentado el diecinueve de Octubre, sentando como hechos las resultancias del expediente administrativo y en los fundamentos del derecho alega; que el ejemplar del contrato extendido a favor de los recurrentes, no está reintegrado con anterioridad a la denuncia y de estarlo, lo está en forma ilegal; quien lo contrario afirma debió probarlo con la presentación del documento y no con esa diligencia de cotejo, nula e ilegal, conforme al artículo sesenta y cuatro del Reglamento de procedimiento económico-administrativo, hecha por quien no era Secretario del Tribunal y sin el visto bueno del Delegado de Hacienda; que ese reintegro aun no siendo extemporáneo sería ineficaz como hecho ante oficina incompetente, porque esa diligencia correspondía a la Delegación de Hacienda o Administración de Rentas o al Juzgado municipal de Córdoba, lugar del otorgamiento del contrato; que demostrada la falta de reintegro, desde luego coincide con el recurrente al afirmar que no se trata de un contrato de compra-venta en que el vendedor cedió plenamente el dominio, pero tampoco se constituyó un mandato, contrato bilateral conforme al artículo mil setecientos nueve del Código Civil, ni un arrendamiento de

servicios, por igual falta de obligaciones recíprocas y además por no determinarse la retribución; que aquellas estipulaciones sólo pueden tener el calificativo de promesa de venta unilateral o contrato de opción, que no enajena obligaciones bilaterales como el comprendido en el artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno del Código Civil sino la obligación del presentante de mantener la promesa durante el tiempo convenido, debiendo hacerse la reclamación y determinación de la cuantía conforme a la regla catorce del artículo dieciséis de la tan citada Ley del Timbre y en cuanto a la cesión de crédito reconocido por los demandantes según la regla primera del mismo artículo y sumando ambas cantidades artículo diecisiete resulta setenta y siete mil seiscientos treinta pesetas ochenta céntimos que es lo que ha servido de base a la liquidación practicada, más la sanción de una multa del quintuplo de la cantidad defraudada por lo que procedía confirmar el acuerdo recurrido.

Resultando: Que como coadyuvante se personó el denunciante don Ricardo González y dado traslado de la demanda lo evacuó haciendo suya las razones formuladas por el señor Fiscal y reproduciendo las hechas en el expediente administrativo solicitando con las costas a los recurrentes la confirmación de los acuerdos recurridos.

Resultando: Que formado el extracto y puesto de manifiesto a las partes se señaló para la vista el día dieciocho del actual, en el que se celebró con asistencia del Letrado señor Blanco en representación de los recurrentes, el señor Fiscal y el Letrado señor Cruz Ceballos en representación del coadyuvante reproduciéndose por todos las alegaciones y peticiones hechas en sus escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.—Vistos, siendo Ponente el Magistrado don Agustín Aranda García de Castro, la Ley del Timbre del Estado de once de Mayo de mil novecientos veintiseis, en sus artículos ciento noventa que somete al impuesto a los documentos privados conforme y según los casos a lo establecido para los instrumentos públicos por los artículos quince al veinte; el artículo ciento noventa y uno que fija las reglas para fijar la cuantía del timbre de aquellos documentos y su regla cuarta en cuanto preceptúa el reintegro de los diversos ejemplares, de un documento; el artículo séptimo que señala el procedimiento para reintegrar ante la Administración de rentas o Juzgado municipal los documentos extendidos en papel común; el artículo doscientos veinte que señala las sanciones por falta u omisión de timbre; y los artículos mil quinientos siete y siguientes del Código Civil que definen y reglamentan el retracto convencional.

(Concluirá)

Ayuntamiento de Córdoba

Los ganados de las fincas rústicas afectadas por la Reforma Agraria

Núm. 4.546

En cumplimiento de la orden del Ministerio de Agricultura de 1.º de Octubre, se hace saber a los dueños, arrendatarios, administradores o encargados de las fincas rústicas afectadas por la reforma Agraria, que antes del plazo máximo de diez hábiles (a partir del día nueve) tienen la obligación de presentar en este Ayuntamiento (Negociado de Estadística) declaración comprensiva del número de cabezas de ganado de las distintas especies que posean en las referidas fincas y uso a que este ganado se destina.

En ningún caso podrá ser enajenado, ni cederse ni sacrificarse sin permiso de mi autoridad, previo informe de un Veterinario municipal; y de ser concedido dicho permiso, no podrá circular el ganado sin haber visado mi autoridad las correspondientes guías.

De no someterse los propietarios a estas obligaciones, podrán ser detenidos los ganados por agentes a mis órdenes y quedarán incautados; su mantenimiento y demás gastos que originen irán a cargo de posteriores sanciones que se impongan a los contraventores de la orden citada al principio y del Decreto de 18 de Septiembre último.

Córdoba 12 de Octubre de 1932.—
El Alcalde, Francisco de la Cruz.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 4.547

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera Instancia de este partido.

Por virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos a instancia de doña María del Carmen Valdecañas y Bernaldo de Quirós, mayor de edad, viuda, propietaria, de esta vecindad, representada por el procurador don Antonio Cabrera Valdelomar, contra don Cristóbal Sánchez Ruiz, de la misma vecindad, casado, propietario, sobre reclamación de cantidad en los cuales a instancia de la parte actora y en providencia de hoy se ha mandado sacar a segunda subasta para su venta con baja del veinticinco por ciento y por el término de veinte días las fincas que se describen a continuación fijando a cada una el valor, hecha la baja del veinticinco por ciento y son a saber:

Primera. Suerte de olivar radicante en el partido de Martín González, primer cuartel rural de este término, de cabida ocho aranzadas y tres cuartas, igual a dos hectáreas, veintiocho

áreas, setenta y ocho centiáreas y sesenta y cuatro decímetros, que linda al Norte con tierra de los herederos de don Víctor Campos, Este olivar de don José Sánchez Morales, Sur más de los herederos de don Francisco Ecija Tirado, y al Poniente otro de doña Carmen Torres y de los herederos de don Sebastián Padilla, responde a seis mil pesetas de capital, mil cuatrocientas cuarenta de intereses y mil quinientas de costas, que en junto suman ocho mil novecientas cuarenta pesetas, estando registrada al folio noventa vuelto del tomo trescientos ochenta y tres de Lucena, finca número mil quinientas veintitres, inscripción veintiuna. Se anuncia por seis mil quinientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Segunda. Otra suerte de olivar en el pago de Cañilla la Baja, primer cuartel rural de este término, de cabida una hectárea, treinta y dos áreas, y cincuenta y cuatro centiáreas y confina al Norte con finca de Francisco Pérez Jiménez, Oeste y Sur otra de Domingo Moraira Calabrés y a Levante con más de don Antonio Ayala Pedroza, vecino de ésta ciudad; está afecta y responde a mil seiscientas pesetas de capital, trescientas ochenta y cuatro pesetas de intereses y quinientas de costas, o sean en junto dos mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas y se encuentra registrada al folio doscientos once vuelto, del tomo cuatrocientos sesenta y seis de Lucena, finca número trece mil setecientos sesenta y ocho inscripción cuarta. Se anuncia por tres mil pesetas.

Tercera. Tres cuartas partes indivisas de un suelo de era, de cabida una cuarta de aranzada y nueve estadales, o sean dos celemines equivalentes a once áreas, y linda al Norte con la servidumbre del partido, Sur olivar de don José Tirado, Este con otro del mismo señor y al Oeste con más de doña Encarnación Martínez, radica en el partido de Granadilla la Baja, primer cuartel rural de este término, responde por cien pesetas de costas y está registrada al folio once del tomo cuatrocientos ochenta y tres de Lucena finca número doce mil ciento cuarenta y cuatro duplicado, inscripción diecinueve. Se anuncia por doscientas veinticinco pesetas.

Cuarta. Tres cuartas partes indivisas de una suerte de huerto y yesar, sita en el mismo pago y término que la anterior, con cabida el huerto de cinco y medio celemines y tres el yesar que suman ocho y medio celemines, equivalentes a una aranzada, una octava y once y medio celemines, o sean cuarenta y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas y sesenta y cinco decímetros, parte que fué de la hacienda de Villegas, linda al Norte y Este con olivar de doña Encarnación Martínez y don José Tirado, lindando también al Oeste con este último y al Sur con otro de los herederos de don Teodoro Ecija, está gravada con doscientas cincuenta pesetas para costas y está registrada al folio ciento cincuenta y nueve del tomo doscientos

ochenta y cuatro de Lucena, finca número doce mil ciento cuarenta y cinco sextuplicado, inscripción diecinueve. Se anuncia por novecientas pesetas.

Quinta. Tres cuartas partes indivisas de un carril que desde la carretera de Rute a Lucena conduce a la casería de Villegas, en el mismo pago y término que las anteriores, con cabida de dos aranzadas, siete octavas y catorce estadales, igual a una hectárea, nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y tres decímetros. Se utiliza por los conductores de la casería de Villegas y linda por sus cuatro puntos cardinales con tierras de dicha hacienda, responde a cien pesetas de costas, está registrada al folio ciento cuarenta y tres del tomo cuatrocientos ochenta y uno de Lucena finca número doce mil ciento cuarenta y seis, quintuplicado, inscripción diecinueve. Se anuncia por trescientas setenta y cinco pesetas.

Sexta. Tres cuartas partes indivisas de una casería, con fábrica molino aceitero, lagar y alpatanas para su corriente uso, sita en el mismo pago y término que las anteriores, denominado Caserío de Villegas, conteniendo prensa y en sus inmediaciones una era empedrada, árboles frutales y álamos negros y está enumerada con el 109, ocupando una superficie de una aranzada o sean treinta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas, linda la fábrica de que se trata por sus cuatro puntos cardinales con tierras de la hacienda de Villegas, propia de doña Encarnación Martínez y de Domingo Moraira Calabrés, responde a mil pesetas de capital, doscientas cuarenta pesetas de intereses y trescientas de costas que en junto suman mil quinientas cuarenta y está registrada al folio ciento sesenta y tres vuelto del tomo doscientos ochenta y ocho de Lucena, finca número doce mil ciento veintidos, inscripción veintiuna. Se anuncia por cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

Séptima. Una suerte de olivar en el pago de Granadilla la Baja, primer cuartel rural de este término, con cabida de siete y media aranzadas, o sean doscientas ochenta y una áreas, sesenta y dos centiáreas y noventa y dos decímetros, que linda Norte y Este olivar de don Lino Jiménez, Sur otros de Pedro Martínez Villa y Oeste el arroyo de Granadilla. Está dividida en dos parcelas aunque unidas entre sí, teniendo una los ya citados linderos y la otra por el Este y Sur el anterior, Oeste el expresado arroyo y Norte olivares de varios vecinos de Rute, responde a cuatro mil pesetas de principal, novecientas sesenta de intereses y mil doscientas de costas, en junto suman seis mil ciento sesenta y está registrada al folio ocho del tomo cuatrocientos ochenta y tres de Lucena, finca número doce mil ciento treinta y dos triplicado, inscripción trece. Se anuncia por cinco mil seiscientos veinte y cinco pesetas.

Octava. Otra suerte de olivar en el mismo pago y término que las anteriores, con cabida de quince hectáreas, cuarenta y ocho áreas y se-

tenta centiáreas, igual próximamente a cuarenta y una aranzada y veintitres centésimas de otra que linda al Norte con tierras de los herederos de don Teodoro Ecija con quien también linda al Este con más de doña Encarnación Martínez con quien también linda, al Este y Oeste, al Este con carril que los separa de las fincas de que esta procede al Sur con tierras de don Andrés Ayala y caserío de Villegas, con quien también confina por el Este y Oeste y a Poniente con tierras de don Domingo Moraira Calabrés, antes de doña Encarnación Martínez y otros, responde por veinte y cinco mil pesetas de capital, seis mil de intereses y siete mil de costas, que en junta suman treinta y ocho mil pesetas y está registrada al folio ciento cuarenta y uno vuelto tomo cuatrocientos ochenta y uno de Lucena, finca catorce mil cuatrocientos cuarenta y dos, inscripción quinta, anotación letra E. Se anuncia por veinte y ocho mil pesetas con cincuenta céntimos.

Novena. Otra suerte de olivar conocidas por las Estacadas, y paraje de la Solana, con cabida de dos aranzadas o sean setenta y cinco áreas y doce centiáreas, linda al Este con viña de don Luis Serrano, Sur Poniente y Norte con finca que perteneció a doña Mercedes Ecija del Valle, por agrupación de varios predios, responde a mil pesetas de capital, doscientos cuarenta de intereses y trescientas para costas, en junto suman mil quinientas cuarenta pesetas, registrada al folio cuarenta y dos del tomo cuatrocientos diez de Lucena, finca número once mil novecientos cuarenta y siete duplicado inscripción quinta. Se anuncia por novecientos treinta y ocho pesetas.

Décima. Otra suerte de olivar de este término, llamada Gallombar, con cabida de dos aranzadas igual a ochenta y nueve áreas y setenta y cinco centiáreas, que linda al Este con olivar de los herederos de don Miguel Alvarez, al Sur estacada de los de don José de la Torre, Oeste olivar de doña Soledad Cerrato y Norte con más de los herederos de don Miguel Alvarez, responde por mil pesetas de capital, doscientos cuarenta de intereses y trescientas de costas que en junto suman mil quinientos cuarenta registrada al folio ciento cincuenta y nueve, tomo doscientos cincuenta y cuatro de Lucena, finca número cuatro mil novecientos cuarenta y tres, cuatriplicado, inscripción doce. Se anuncia por ciento ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Undécima. Otra suerte de olivar en el pago de la Solana de Villegas, de este término, de cabida diecinueve celemines o sean cincuenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas y diez decímetros, que linda al Este y Norte con olivar de los herederos de don Antonio Martínez, Oeste otros del Conde del Tajo y Sur más de don Gabriel Granados, responde a cuatrocientas cincuenta pesetas de capital, cien de intereses y ciento cincuenta de costas, que en junto suman setecientos ochenta pesetas, registrada al fo-

lio ciento treinta y cuatro vuelto del tomo trescientos siete de Lucena, finca número dos mil setecientos, inscripción sexta. Se anuncia por setecientos ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Duodécima. Otra suerte de olivar en el mismo pago y término que las anteriores, con nueve celemines de cabida o sean cuarenta y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas y cincuenta decímetros, linda al Norte con olivar de don Luis Serrano, Sur viña de herederos de Mariano Narváez y olivar de Juan Mangas, Este la finca novena y Oeste tierra de Juan Antonio Ecija Repullo, responde a cuatrocientas cincuenta pesetas de capital, ciento ocho de intereses y ciento cincuenta de costas, que en junto suman setecientos ochenta y está registrada al folio noventa y seis del tomo cuatrocientos uno de Lucena, finca número once mil novecientos cuarenta y ocho, inscripción cuarta. Se anuncia por quinientas veinte y cinco pesetas.

Décimo tercera. Otra suerte de olivar en el pago de Granadilla, de este término, con cabida de dos fanegas y siete celemines, igual a una hectárea, setenta y siete áreas y treinta y ocho centiáreas, linda al Este con olivar de don Antonio Martínez, Oeste con herederos de don Teodoro Ecija, Norte el de los herederos de Francisco Sánchez y Sur más de María Telesfora Caballero, responde a tres mil pesetas de capital setecientos veinte de intereses y mil doscientas de costas, que en junto suman cuatro mil novecientos veinte y está registrada al folio ciento trece del tomo ciento dieciocho de Lucena, finca número cuatro mil ochocientos sesenta y ocho, inscripción sexta. Se anuncia por mil novecientos veinte y una pesetas con ochenta y ocho céntimos.

Décimo cuarta. Una suerte de tierra calma, antes olivar, llamada Hermosilla, en el partido de Granadilla Baja, primer cuartel rural de este término, con cabida de once y cuarta aranzadas o sean siete hectáreas, cuarenta y una áreas y ochenta y una centiáreas, linda al Este y Sur con herederos de don Teodoro Ecija y por este último punto también con finca de don Cristóbal Sánchez Ruiz, al Oeste con otra de don Mariano Narváez, al Norte con las de don Luis Serrano, responde a seis mil quinientas pesetas de capital, mil quinientas sesenta de intereses y dos mil de costas que en junto suman diez mil sesenta pesetas, estando registrada al folio ciento treinta y seis del tomo cuatrocientos uno de Lucena, finca número once mil novecientos cuarenta y nueve duplicado, inscripción sexta. Se anuncia por tres mil trescientas pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día ocho de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor fijado a las fincas antes descritas.

Segunda. Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la fijada a los inmuebles de que se trata, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. En los autos obra la certificación librada por el señor Registrador de la propiedad de este partido, referente al estado de libertad y gravámenes de las fincas de que se trata para que pueda ser examinada por los que deseen interesarse en la subasta y se hace constar a los debidos efectos que el contrato escriturario en que consta la hipoteca de las fincas por el deudor don Cristóbal Sánchez Ruiz a favor de la ejecutante doña María del Carmen Valdecañas y Bernaldo de Quirós está inscrito en dicho Registro de la propiedad en dieciocho de Junio y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

Dado en Lucena (Córdoba) a tres de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Domingo Onorato.—El Secretario judicial, M. Alvarez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.480

Don Teodoro Jesús Méndez Gil, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, propiedad de Jose García Muriel, vecino de Puente Genil, desaparecido del sitio cortijo don Sancho, término de aquella villa, el día 8 de Septiembre último, y captura de los supuestos autores de la sustracción de los mismos, cuyas señas también se expresarán. Causa 224 de 1932.

Señas

Una máquina de coser marca «Frisster y Rossman» número 1.612.123 y un hocino.

Un jovencillo de 14 a 15 años y un individuo de unos 30 años, los dos de mediana estatura, vistiendo como los jornaleros, yendo el joven descalzo y ambos destocados.

Dado en Aguilar de la Frontera a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Teodoro Jesús Méndez Gil.—El Secretario, Fernando Sánchez.

RUTE

Núm. 4.502

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los procesados Ramón Vidal Villegas (a) Chato, de 15 años, vecino de Granada últimamente, hijo de Venancio y Dolores, y Dolores Villegas Espinosa, cuyas demás circunstancias se ignoran, de domicilio desconocido, para que en el término de décimo día comparezcan ante este Juzgado para notificarles el auto de procesamiento y constituirse en prisión.

Asímismo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndolos a mi disposición, teniendo cuenta con respecto al primero lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 1.º del Decreto Ley de 14 de Noviembre de 1925 declarado vigente por Decreto de 31 de Mayo de 1931, aplicándoseles que no hacerlo serán declarados rebeldes en la causa seguida con el número 75 de 1932.

Dado en Rute a 7 de Octubre de 1932.—Antonio Navas.—El Secretario, Manuel Rueda.

POSADAS

Núm. 4.504

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado a los vecinos de Hornachuelos Antonio Barba Fuentes, Antonio Barba Ballesteros y Enrique Atencio Martínez, de sus domicilios la noche del 27 al 28 de Septiembre último, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores legítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruye con tal motivo bajo el número 221 de 1932.

Dado en Posadas a 3 de Octubre de 1932.—Rafael del Río.—El Secretario judicial accidental, Antonio Méndez.

Seña de lo hurtado a Antonio Barba Fuentes

Cincuenta o sesenta pesetas en plata, menuda y calderilla, dos petacas manchegas, cuatro libras de chocolate, un jamón enpezado con unos dos kilos de peso y un billete falso de cincuenta pesetas.

De Antonio Barba Ballesteros
Cuatro paquetes de tabaco de 100 pesetas paquete.

De Enrique Asencio Martínez
Cinco o seis pesetas en calderilla.

CORDOBA

Núm. 4.548

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor, se llama por primera vez y término de dos meses a don Miguel Aparicio y Aparicio, mayor de edad y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes por hallarse aquel ausente en ignorado paradero haciéndose constar a los efectos oportunos que quien reclama la administración es don Manuel Aparicio y Aparicio, de esta vecindad, hermano de doble vínculo de aquél, y se previene a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo al comparecer.

Dado en Córdoba a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital). Córdoba